

CONSTANCIA SECRETARIAL: 24 de febrero de 2021. Pasa a despacho del señor Juez para resolver, informándosele que los incidentados **DR. JAIME ABRIL** en calidad de **VICEPRESIDENTE del FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, y la **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA**, o quien haga sus veces, guardaron silencio respecto al auto del 10 de febrero de 2021.

Igualmente, se le informa que los incidentados **Dr. FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, o quien haga sus veces y el **DR. CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, en su calidad de Profesional Especializado del Área de Prestaciones Sociales de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, o quien haga sus veces, se pronunciaron respecto del incidente.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

Auto Interlocutorio No. 0198
Radicado Número 2020-00264

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS
(R)

Manizales Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a través de este auto a resolver lo pertinente, en estas diligencias de INCIDENTE DE DESACATO a la sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2020, promovido por el señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, en contra de **LA FIDUPREVISORA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada el 26 de noviembre de 2020, se finiquitó la primera instancia de la acción de tutela promovida por el señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, por la vulneración del derecho fundamental de petición, que le estaba siendo vulnerado por la FIDUPREVISORA y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, disponiéndose en el acápite del fallo la procedencia de la acción referida, lo que condujo a la protección del derecho fundamental invocado.

Como consecuencia de tal decisión se dispuso: “**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, en contra del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FIDUPREVISORA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, o por quienes hagan sus veces, por lo dicho en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, si no lo han hecho ya, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, en cabeza del funcionario responsable, procedan a remitir los documentos allegados por el accionante, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA vía aplicativo, ONBASE, esto en cumplimiento a lo establecido en el Comunicado No. 011 de 2018, emitido por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS – FOMAG, e informárselo al accionante **TERCERO: ORDENAR, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de los documentos que le envíe la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL vía aplicativo ONBASE, procedan a dar una respuesta de fondo y clara frente a la solicitud elevada por el accionante desde el pasado 03 de octubre de 2019, la cual quedo identificada con el número de radicado: 111-2019-ER-005267 y con número de caso 15004, mediante la cual solicita el cumplimiento del fallo proferido el día 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente. **Parágrafo:** Ha de quedar claro que la obligatoriedad de la respuesta no significa que ésta deba ser positiva, sino que implica la satisfacción del derecho fundamental de petición, la garantía de tener una respuesta, el derecho a que dicha resolución sea pronta, esto es, dentro de los términos legales y el deber de la autoridad de responder de manera concreta, lo solicitado por la accionante y notificada al petente. **CUARTO: PREVENIR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA – y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**, que esta no es la única oportunidad en que se les ha llamado la atención de acuerdo con el artículo 24 del decreto 2591 de 1991, y que ahora nuevamente se les ha llamado la atención para que no vuelvan a incurrir en la violación de los derechos fundamentales de sus usuarios, recordándoles que están a portas

*de incurrir en desacato, pues reiteradamente han hecho caso omiso a las advertencias. Advertirles igualmente que el no cumplimiento de esta orden, su cumplimiento defectuoso o tardío les acarreará las siguientes sanciones que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 así: a) Multa hasta por la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. b) Arresto hasta por seis (6) meses. **QUINTO: DESVINCULAR** de la presente acción a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, esto de acuerdo a lo motivado. **SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, en la forma ordenada por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991. **SÉPTIMO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.*

En el escrito presentado por el accionante señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, dijo que la accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela ya que no le han dado respuesta de fondo a la petición presentada desde el pasado 03 de octubre de 2019, la cual quedo identificada con el número de radicado: 111-2019-ER-005267 y con número de caso 15004, mediante la cual solicita el cumplimiento del fallo proferido el día 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente.

Con tal queja, mediante auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2021 se ordenó requerir al **DR. FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, y al **DR. CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, en su calidad de **Profesional Especializado del Área de Prestaciones Sociales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir el primero el fallo de tutela proferido por este despacho el día 26 de noviembre de 2020, al segundo; auto que fue debidamente notificado a través del correo electrónico del despacho el día 02 de febrero del año que avanza, allegándole copia de la sentencia Nro. 0097 del 26 de noviembre de 2020 y demás anexos presentados con lo cual este despacho considera informada a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS, de la existencia de la providencia en comento.

De igual manera, mediante auto del primero (01) de febrero de 2021 se ordenó requerir al **DR. JAIME ABRIL** en calidad de **VICEPRESIDENTE** del

FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A., o quien hiciera sus veces, y a la **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA**, o quien hiciera sus veces, para que hiciera cumplir el primero el fallo de tutela proferido por este despacho el día 26 de noviembre de 2020, a la segunda; auto que fue debidamente notificado a través del correo electrónico del despacho el día 02 de febrero del año que avanza, allegándole copia de la sentencia Nro. 0097 del 26 de noviembre de 2020 y demás anexos presentados con lo cual este despacho considera informada a LA FIDUPREVISORA, de la existencia de la providencia en comento.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, al pronunciarse sobre el Incidente, solicitó su desvinculación del presente Incidente de Desacato por cuanto la Fiduprevisora no les ha enviado vía aplicativo Ombase, la pronunciación con respecto al Oficio PS No 0300 del 19 de marzo de 2020, por la cual se remitió la sentencia para el cumplimiento del fallo contencioso objeto de la acción, estando esa Entidad Territorial supeditada para su pronunciamiento y dar una respuesta de fondo y clara frente a la solicitud elevada por el accionante desde el 03 de octubre de 2019.

A su vez, la **FIDUPREVISORA** guardó silencio tanto ante el requerimiento como a la apertura del incidente y a la fecha no han dado cumplimiento de fondo a la sentencia proferida por el despacho en la acción de tutela, razón por la cual mediante auto del 10 de febrero de 2021, se dio apertura al incidente de desacato y se dispuso correr el traslado respectivo a los incidentados **Dr. FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, o quien hiciera sus veces y superior del **DR. CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, en su calidad de Profesional Especializado del Área de Prestaciones Sociales de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, o quien hiciera sus veces, y al **Dr. JAIME ABRIL** en calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o quien hiciera sus veces y superior de la **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS** de la **FIDUPREVISORA**, o quien hiciera

sus veces, por cuanto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de 2020, a quienes se les notificó a través del correo electrónico del despacho el día 19 de febrero de 2021, sin que a la fecha hayan realizado alguna manifestación frente al referido auto.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, dicen:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

“Artículo 53. Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar, quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte”.

Con la omisión de LA FIDUPREVISORA, quien según lo dijo el accionante señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, no le han dado respuesta clara y concisa frente a la petición presentada desde el pasado 03 de octubre de 2019, la cual quedó identificada con el número de radicado: 111-2019-ER-005267 y con número de caso 15004, mediante la cual solicita el cumplimiento del fallo proferido el día 24 de mayo de 2012 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Caldas, respectivamente., conforme a las normas extractadas, se incurre en la sanción prevista por incumplimiento injustificado y o en sanción penal y disciplinaria. Es de advertir que la sentencia objeto de este incidente se encuentra en firme.

Lo ordenado entonces en el fallo de tutela fue dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta al accionante su derecho de petición elevado el 03 de octubre de 2019, ante dicha entidad; en los términos por ella solicitado, de ser procedente (si no lo es, explicarle el por qué?), e informen a la accionante y a este despacho el cumplimiento de esta orden en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado y ordenado, sin que **LA FIDUPREVISORA**, haya cumplido el fallo de tutela; lo que es una actitud grosera, negligente y plena muestra de su desprecio a las órdenes que el despacho le ha impartido en la sentencia enunciada del 26 de noviembre de 2020, se repite, de manera arbitraria y caprichosa porque ni la accionada ni su superior han procedido conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela, ni se han pronunciado sobre las razones por las cuales no le han dado respuesta a la solicitud de la accionante; es decir, han guardado total hermetismo durante todo el trámite incidental, no obstante los requerimientos efectuados a la accionada, a fin de que diera cumplimiento al fallo de tutela; actitud que este judicial considera una burla con la accionante y con la administración de justicia.

Así las cosas, sin necesidad de ahondar más en el asunto, se concluye, que ha quedado demostrado el incumplimiento por parte de la entidad

demandada a las órdenes impartidas por este Despacho en sentencia del 26 de noviembre de 2020, pues no solo se cuenta con la manifestación de la accionante quien se vio obligada a instaurar el presente trámite incidental, sino con la ausencia de prueba por parte del ente accionado del cumplimiento del fallo de tutela o las justificaciones plausibles.

Ha venido diciendo la Corte Constitucional, al respecto:

“Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquél es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”¹.

En decisión posterior, expuso:

“... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro...”².

Más adelante, dijo:

“Según el decreto 2591 de 1991 es el Juez de primera instancia el encargado del cumplimiento cabal de la orden impartida. La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato³, cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. El Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

En la sentencia T-942/00 la Corte Constitucional expresó:

“Competencia y funciones del juez de primera instancia: En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o

no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela”.

Para el caso presente, la orden no se ha cumplido de acuerdo con las pautas sentadas en el referido fallo, toda vez que así lo ha expresado el accionante en el escrito arrimado al despacho, cuestión absolutamente probada en el trámite de este incidente.

Ahora bien, la responsabilidad de dar la respectiva respuesta, recae exclusivamente en la **FIDUPREVISORA**, entidad está encargada de la administración y pago de las prestaciones sociales de los docentes a nivel nacional, y es la entidad en donde se encuentra afiliado el accionante y es de quien se pregona debe cumplir con la carga que le establece la normatividad, pues ante los requerimientos realizados por el despacho decidió optar por guardar absoluto silencio y dejando a su afiliado en una incertidumbre y abandono total, es por esto que se deben encaminar todos los recursos que posee la administración de Justicia para sancionar a aquellos funcionarios de la **FIDUPREVISORA**, en quienes recae la obligación de atender y satisfacer las necesidades de sus afiliados, para que estos últimos tengan una real y efectiva acceso a la administración de justicia; en consecuencia, en el presente trámite se impondrá las respectivas sanciones frente a las personas obligadas a dar cumplimiento al fallo emitido por el despacho.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la mora injustificada en el cumplimiento de la sentencia pese a haber transcurrido un tiempo por demás excesivo para ello, se le impondrá a la accionada **Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA**, o quien haga sus veces, la sanción de arresto de cuatro (04) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004), y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es la llamada a cumplir en su integridad la sentencia según el texto de la misma y no ha dado respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante. .

Así mismo al doctor Dr. **JAIME ABRIL en calidad de VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces; (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991), se le impondrá la sanción de arresto de tres (03) días los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto en su calidad de superior de la accionada, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, como ha quedado debidamente expuesto; y con ello clara la responsabilidad subjetiva de los incidentados –funcionarios - en el incumplimiento de la orden, pues era él y solo él, el responsable de acatar la orden el primero y de hacérsela cumplir la superior e informar al despacho las gestiones desplegadas para ese fin.

Las sanciones se consultarán con el superior y de ser confirmadas se procederá de inmediato a la expedición de las órdenes de arresto correspondientes.

Las multas deberán ser canceladas por los sancionados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474, lo que deberá ser acreditado en el mismo término.

De conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se enviará copia de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación para la investigación a que haya lugar por fraude a resolución judicial o prevaricato por omisión en que pudieron incurrir los incidentados.

Finalmente, se advertirá a los accionados que no obstante la sanción, quedan con la obligación de cumplir las órdenes impartidas por el despacho en la sentencia de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020.

No se impondrá sanción alguna en contra del **Dr. FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, ni del **DR. CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, en su calidad de **Profesional Especializado del Área de Prestaciones Sociales**

de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, por cuanto la FIDUPREVISORA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 26 de noviembre de 2020, toda vez que a la fecha no les ha enviado vía aplicativo Ombase, la pronunciación con respecto al Oficio PS No 0300 del 19 de marzo de 2020, quedando entonces supeditada para su pronunciamiento y dar una respuesta de fondo y clara frente a la solicitud elevada por el accionante desde el 03 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA**, o quien haga sus veces, y el doctor **JAIME ABRIL** en calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, y además, superior de la doctora Sandra María del Castillo Abella, han incurrido en **DESACATO** al no haberle dado respuesta al señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, el derecho de petición elevado ante la misma, desde el pasado 03 de octubre de 2019, esto según orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 26 de noviembre de 2020, dentro de la Acción promovida por el señor **FERNANDO GÓMEZ GIRALDO**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR a la incidentada doctora **SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA**, en calidad de **DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la FIDUPREVISORA**, o quien haga sus veces, con arresto de cuatro (04) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto es el primero llamado a cumplir con la sentencia, según el texto de la misma, y teniendo en cuenta su comportamiento en lo relacionado al cumplimiento de la tutela, donde ni siquiera se tomó la molestia de cumplir con la orden de la sentencia dentro del presente trámite incidental.

TERCERO: SANCIONAR al doctor **JAIME ABRIL** en calidad de **VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, (artículo 27 del Decreto 2591 de 1991) y superior de la Dra. SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, con arresto de tres (03) días, los cuales deberá cumplir en un establecimiento o pabellón especial de la ciudad de Popayán (art. 5° del Decreto 2636 de 2004) y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el país, por cuanto en su calidad de superior del accionado, debió hacer que la sentencia de tutela se cumpliera en su totalidad, como ha quedado debidamente expuesto e informar al despacho las gestiones desplegadas para ese fin.

CUARTO: Las multas serán consignadas por los incidentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que ordene estarse a lo resuelto por el superior, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A, Código convenio No. 13474 que para estos efectos tiene establecida el Consejo Superior de la Judicatura lo que deberá ser acreditado en el mismo término. Según lo normado por la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: Envíense las copias de esta decisión a la Fiscalía General de la Nación, para los fines indicados.

SEXTO: Líbrense los oficios respectivos de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa, tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

SÉPTIMO: Se le advierte a los sancionados, que no obstante las sanciones impuestas quedan con la obligación de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 05 de diciembre de 2015.

OCTAVO: No se impondrá sanción alguna en frente del **Dr. FABIO HERNANDO ARIAS OROZCO** en su calidad de **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, ni del **DR. CARLOS EDUARDO ARREDONDO MOZO**, en su calidad de **Profesional Especializado del Área de Prestaciones Sociales de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS**, por lo dicho en la parte motiva.

NOVENO: Notifíquese esta decisión a los incidentados y al incidentalista por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: En el efecto suspensivo consúltese con el superior la presente providencia. Envíese el expediente de manera inmediata al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil - Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya Jaramillo', written in a cursive style.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg